

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002514-2024-JN/ONPE

Lima, 27 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.° 003929-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 4540-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano CARLITOS TORRES SANGAMA, excandidato a regidor distrital de Shamboyacu, provincia de Picota, departamento de San Martín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 003247-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano CARLITOS TORRES SANGAMA, excandidato a regidor distrital de Shamboyacu, provincia de Picota, departamento de San Martín (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;



Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo



comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 004217-2023-GSFP/ONPE, del 17 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 004197-2023-GSFP/ONPE, notificada el 11 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito;

El 13 de septiembre de 2023, el administrado presentó la primera y segunda entrega de su información financiera de campaña electoral por medio de los Formatos n.º 7 y n.º 8. Asimismo, en la referida fecha, presentó sus descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.º 003929-2023-GSFP/ONPE, del 10 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 4540-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 005334-2023-JN/ONPE, el 20 de octubre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas



En el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que el administrado solo presentó descargos iniciales. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la carta que comunica el informe final de instrucción a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado;

Al respecto, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 005334-2023-JN/ONPE. La referida carta fue diligenciada en la casilla electrónica de la ONPE asignada al administrado, surtiendo efectos legales el sexto día hábil siguiente a la fecha en que cada notificación se depositó, de conformidad con el artículo 22 del vigente Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - SISEN - ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000726-2023-JN/ONPE;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Análisis de Descargos

Si bien, en el presente PAS, el administrado no presentó sus descargos frente al informe final de instrucción; en virtud del principio de verdad material establecidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada para evaluar el contenido de los argumentos formulados en sus descargos iniciales. Ello a fin de verificar plenamente los hechos que justificarán una decisión final, salvaguardando también, de esa manera, el derecho de defensa del administrado;

En sus descargos iniciales, fundamenta su pedido de archivo del presente PAS con base a los siguientes argumentos:

- a) Que, sí presentó e informó de los aportes (ingresos y gastos de campaña) entregados por su persona, los cuales fueron consignados en una documentación general de todos los integrantes de la lista por la que postuló (mediante Formatos n.º 7 y n.º 8), siendo presentados ante la ORC Tarapoto de la ONPE mediante Expedientes n.º. 0055558-2022 (primera entrega) y n.º. 0145834-2022 (segunda entrega). Adjunta, como respaldo de ello las copias de dichas entregas;
- b) Que, nunca fue informado por los responsables de campaña que debía realizar de manera personal las dos entregas de información financiera de campaña electoral;
- c) Que, por desconocimiento del encargado de la campaña electoral sumado a la lejanía del lugar donde reside (zona rural) como es el distrito de Shamboyacu el cual no tiene acceso a carreteras y la dificultad con los sistemas de internet provocó que se presentara de forma general (grupal) de todos los integrantes de la lista inscrita;



- d) Que, esta omisión es pasible de subsanación ya que demuestra su transparencia de los ingresos y gastos efectuados con la presentación de su primera y segunda entrega de campaña electoral en los formatos n°. 7 y n°. 8;
- e) Que, no ha causado daño al interés público y/o bien jurídico protegido, por lo que solicita se determine la no existencia de la infracción por no ser responsable de dicho accionar;

Respecto al argumento a), es necesario precisar que, de la búsqueda en Mesa de Partes Virtual Externa (MVPE) de la ONPE, se advierte que no figuran escritos por parte del administrado a excepción del Expediente n° 35339-2023 con fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual presentó sus descargos iniciales junto a su primera y segunda rendición de cuentas de campaña electoral;

Dicho esto, al realizar la búsqueda de los Expedientes n.° 0055558-2022 y 0145834-2022 -citados por el administrado- se verifica que el contenido de estos pertenecen a la información financiera de ingresos y gastos de campaña electoral realizados por el candidato a la alcaldía distrital de la lista de candidatos a la cual pertenecía. Por lo tanto, no puede alegar que la presentación de dicha información financiera –que no le corresponde- lo exime de responsabilidad ya que dicha obligación es de carácter personal;

Sobre los argumentos b) y c), cabe señalar que, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP indica que «Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral»;

Asimismo, en el último párrafo del artículo 30-A de la LOP se precisa que «El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña»;

Ahora bien, el artículo 36-B de la LOP, que regula la conducta infractora y la sanción correspondiente, precisa expresamente que «Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT)»;

En otras palabras, si bien la persona candidata puede designar a un responsable de campaña y este se encuentra facultado para presentar la información financiera, la ley es clara al disponer que la infracción y la sanción respectiva recaen en la persona candidata;

Siendo así, la responsabilidad por la comisión de la infracción recae única y exclusivamente en el administrado en su calidad de candidato, resultando imposible atribuir dicha responsabilidad a terceras personas, ni siquiera a su respectivo responsable de campaña;



De otro lado, es importante precisar que, de acuerdo al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición en contrario. Es más, en virtud del principio de publicidad normativa, toda ley debidamente publicada se entiende conocida por la ciudadanía;

En esta medida, se presume, sin aceptar prueba en contrario, que el administrado tenía conocimiento de la obligación bajo análisis, según la cual, debía cumplir con presentar su información financiera de campaña dentro del plazo establecido por esta entidad;

Sin perjuicio de ello, la ONPE cursó múltiples comunicaciones y notas de prensa, en las que se precisaban los imperativos legales de la LOP y el RFSFP, que regulan la presentación de la información financiera a cargo de los candidatos, de aportes recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral; así como los canales de atención virtual y presencial de la ONPE;

Aunado a lo previamente expuesto, resulta importante señalar que a través de las Resoluciones Gerenciales n.º 000403-2022-GSFP/ONPE¹ y n.º 000002-2023-GSFP/ONPE², se fijaron las fechas para la primera y segunda entrega, de la información financiera de campaña correspondiente a las ERM 2022, así como también dentro de las mismas se precisó y brindó orientación sobre los medios habilitados a nivel nacional, para la presentación de las referidas entregas;

Por tanto, lo alegado por el administrado no es un jurídicamente válido para justificar que no cumplió con su obligación;

En relación al argumento d), cabe señalar que, las notificaciones del presente PAS, en el cual se otorgan un plazo para la presentación de descargos, no significa una ampliación de los plazos legalmente establecidos para la presentación de la información financiera, sino un periodo para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa;

Sin perjuicio de lo señalado, las personas candidatas tienen la posibilidad de presentar la información financiera de sus campañas electorales en cualquier momento; sin embargo, ello no significa que las presentaciones posteriores a dicha fecha subsanan la conducta constitutiva de infracción de manera que el infractor sea eximido de responsabilidad, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Dicho esto, si bien el administrado presentó la primera y segunda entrega de la información financiera, en los Formatos n.º 7 y n.º 8, con fecha 13 de septiembre de 2023, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera de plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de cargos (11 de septiembre de 2023). No obstante, los formatos mencionados serán evaluados en el acápite de graduación de la sanción;

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano, el 17 de julio de 2022.

² Publicada en el diario oficial El Peruano, el 21 de enero de 2023.



Sobre el argumento e), se debe precisar que, dada la naturaleza de la obligación dispuesta en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, el bien jurídico protegido inmediato, en este caso, es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política del Perú. Mientras que el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que las personas candidatas de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Es así que, contrario a lo alegado por el administrado, es innegable que su incumplimiento sí ha afectado el interés público. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia en el incremento de la desconfianza en el sistema político. Por tanto, lo argumentado en este punto queda desacreditado;

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los descargos del administrado y continuar con el trámite del presente PAS;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00593-2022-JEE-SMAR/JNE, del 3 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de San Martín inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el administrado no presentó la primera y segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado



por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidor distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Shamboyacu es de seis mil cuatrocientos setenta y uno (6 471)³, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) **Monto recaudado.** Según la información presentada dentro del PAS, el monto de lo recaudado en la primera y segunda entrega es de S/ 1 900.00 (mil novecientos con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir a la suma por concepto de multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) de UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, el administrado subsanó el incumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la primera y segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

³ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa

[...].

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (20 de septiembre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, correspondería imponer una multa equivalente a una con seis décimas (1.6) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE⁴;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano CARLITOS TORRES SANGAMA, excandidato a regidor distrital de Shamboyacu, provincia de Picota, departamento de San Martín, con una multa de una con seis décimas (1.6) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al ciudadano CARLITOS TORRES SANGAMA que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del

⁴<https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-ri-596-2023-jn>



beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/jpu/rds/jbc

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 27-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 0162 2108

